

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00641/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de febrero de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Favor de enviar la normatividad que regula el cobro del agua a los locales comerciales de acuerdo a la clasificación del giro comercial, misma que regula al cobro del agua.

Asimismo, requiero me indique lo siguiente:

Qué nivel tiene un local comercial de estética de belleza y cuánto debe de pagar de agua.

Qué nivel tiene un local comercial de purificadora de agua, sin que ésta haga uso de la red del municipio y cuánto debe pagar de agua.

Gracias” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00049/TOLUCA/IP/A/2011**.

II. Con fecha 22 de febrero de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En cuanto a la normatividad que regula el pago de derechos del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado para USO NO DOMÉSTICO, con base a la Gaceta de Gobierno número 118, de fecha 23 de diciembre de 2010 autoriza lo siguiente:

TARIFA 19

DIÁMETRO DE TOMA 13 mm.

COSTO BIMESTRAL \$ 4,862.96

"PARA GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE EN SUS PROCESOS DE PRODUCCIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIO NO UTILICEN AGUA COMO INSUMO O MATERIA PRIMA".

Pueden ser establecimientos que por su propia naturaleza consumen escasa cantidad de agua, ya que únicamente cuentan con W.C. y lavabo; el suministro de agua es para uso personal y no se utiliza para el proceso productivo del giro que corresponda.

Ejemplo: misceláneas, papelerías, librerías, farmacias, tiendas de regalos, peluquerías, talleres de torno, zapaterías y similares.

TARIFA 20

DIÁMETRO DE TOMA 13 mm.

COSTO BIMESTRAL \$ 8,431.05

"PARA GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CUYAS INSTALACIONES TENGAN HASTA 60 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE Y QUE EN SUS PROCESOS DE PRODUCCIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIOS UTILICEN AGUA COMO INSUMO O MATERIA PRIMA"

Pueden ser establecimientos que derivado de su giro comercial, requieran el suministro de agua para poder llevar a cabo sus actividades comerciales. Ejemplo: florerías, carnicerías, loncherías, ESTÉTICAS, estéticas caninas, tortillerías y cocinas económicas.

Es importante aclarar que la tarifa 20 entró en vigor en el año fiscal 2011, por lo que anteriormente a este tipo de giros comerciales les correspondía la tarifa 21.

TARIFA 21

DIÁMETRO DE TOMA 13 mm.

COSTO BIMESTRAL \$ 11,999.07

"PARA GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS QUE EN SUS PROCESOS DE PRODUCCIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIO UTILICEN AGUA COMO INSUMO O MATERIA PRIMA, O BIEN CUYAS INSTALACIONES SEAN MAYORES A LOS 60 METROS CUADRADOS".

Ejemplo: Salones de fiesta, lavanderías, cocinas económicas, fondas, bares, auto lavados, **PURIFICADORAS DE AGUA** y similares.

En el caso de la Purificadora de Agua que indica que no hace uso de la red del municipio, para poder determinar su situación debe realizarse una inspección para comprobar que ese comercio efectivamente no tiene acceso a la red de agua potable del municipio, así como observar las facturas que avalen la compra de agua potable mediante pipas y el lugar en donde es almacenada” **(sic)**

III. Con fecha 23 de febrero de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00641/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“El Ayuntamiento de Toluca, en su respuesta fue evasiva y parcial toda vez que no responde con claridad a lo solicitado por la suscrita, en cuanto a:

“Qué nivel tiene un local comercial de purificadora de agua, sin que esta haga uso de la red del municipio, y cuanto debe pagar de agua” (proporciona únicamente el nivel).

Asimismo, solicité me enviaran la normatividad que regula el cobro del agua y no fue enviada, sólo fue enunciada por el Ayuntamiento.

Interpongo el recurso, toda vez que el Ayuntamiento, fue evasivo al dar respuesta y la proporciona de manera parcial, ya que en mi solicitud de información es bastante clara, insisto cuánto debe pagar un local comercial de purificadora de agua “sin que haga uso de la red del municipio”, no es posible que evada la pregunta cuando es muy precisa.

Gracias” **(sic)**

IV. El recurso **00641/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 25 de febrero de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Anexo a este medio, sírvase encontrar en archivo adjunto, Informe de Justificación, acompañado de documento anexo, el cual servirá para resolver el Recurso de Revisión” **(sic)**

EXPEDIENTE:

00641/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes **Anexos**:

[Lined area for listing attachments]

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN



"2011. AÑO DEL CALDILLO VICENTE GUERRERO"

Toluca de Lerdo, Estado de México
25 de febrero de 2011
Oficio Núm. **COMINF/059/2011**

**LIC. EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM
P R E S E N T E**

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0049/TOLUCA/IP/A/2011 de fecha 09 de febrero de 2011, mediante el cual la C. [REDACTED] a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) ingresó el siguiente requerimiento:

FAVOR DE ENVIAR LA NORMATIVIDAD QUE REGULA EL COBRO DEL AGUA A LOS LOCALES COMERCIALES DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN DEL GIRO COMERCIAL, MISMA QUE REGULA AL COBRO DEL AGUA.
ASI MISMO REQUIERO, ME INDIQUE LO SIGUIENTE:
QUE NIVEL TIENE UN LOCAL COMERCIAL DE ESTETICA DE BELLEZA Y CUANTO DEBE DE PAGAR DE AGUA QUE NIVEL TIENE UN LOCAL COMERCIAL DE PURIFICADORA DE AGUA, SIN QUE ESTA HAGA USO DE LA RED DEL MUNICIPIO, Y CUANTO DEBE PAGAR DE AGUA.
GRACIAS! (sic)

En este sentido con fundamento en la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le fue requerida a la Servidora Pública Habilitada del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, quien atendió a través del mismo Sistema electrónico con número de folio **0049/TOLUCA/IP/A/2010/RSP/0001** de fecha 09 de febrero de 2011, mismo en el que se dio respuesta de la siguiente forma:

En cuanto a la normatividad que regula el pago de derechos del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado para USO NO DOMÉSTICO, con base a la Gaceta de Gobierno del Estado de México número 118 de fecha 23 de diciembre de 2010 autoriza lo siguiente:

TARIFA 19
DIAMETRO DE TOMA 1.3 mm.
COSTO BIMESTRAL \$ 4,862.96
"PARA GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE EN SUS PROCESOS DE PRODUCCIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIO NO UTILICEN AGUA COMO INSUMO O MATERIA PRIMA".

Pueden ser establecimientos que por su propia naturaleza consumen escasa cantidad de agua, ya que únicamente cuentan con w.c. y lavabo; el suministro de agua es para uso personal y no se utiliza para el proceso productivo del giro que corresponden.
Ejemplo: misceláneas, papelerías, librerías, farmacias, tiendas de regalos, peluquerías, talleres de torno, zapaterías y similares.



COMITÉ DE INFORMACIÓN



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

TARIFA 20

DIAMETRO DE TOMA 1.3 mm.
COSTO BIMESTRAL \$ 8,431.05

"PARA GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CUYAS INSTALACIONES TENGAN HASTA 60 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE Y QUE EN SUS PROCESOS DE PRODUCCIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIOS UTILICEN AGUA COMO INSUMO O MATERIA PRIMA"

Pueden ser establecimientos que derivado de su giro comercial, requieran el suministro de agua para poder llevar a cabo sus actividades comerciales. Ejemplo: floristas, carnicerías, loncherías, ESTÉTICAS, estéticas caninas, tortillerías y cocinas económicas.

Es importante aclarar que la tarifa 20 entró en vigor en el año fiscal 2011, por lo que anteriormente a este tipo de giros comerciales les correspondía la tarifa 21.

TARIFA 21

DIAMETRO DE TOMA 1.3 mm.
COSTO BIMESTRAL \$ 11,999.07

"PARA GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS QUE EN SUS PROCESOS DE PRODUCCIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIO UTILICEN AGUA COMO INSUMO O MATERIA PRIMA, O BIEN CUYAS INSTALACIONES SEAN MAYORES A LOS 60 METROS CUADRADOS"

Ejemplo: Salones de fiesta, lavanderías, cocinas económicas, fondas, bares, auto lavados, PURIFICADORAS DE AGUA y similares.

En el caso de la Purificadora de Agua que indica que no hace uso de la red del municipio, para poder determinar su situación debe realizarse una inspección para comprobar que ese comercio efectivamente no tiene acceso a la red de agua potable del municipio, así como observar las facturas que avalen la compra de agua potable mediante pipas y el lugar en donde es almacenada.

En ese entendido, y vista la respuesta emitida por la Unidad de Información, la solicitante de acceso a la información en uso de lo previsto en los artículos 71, 72, 73 de la Ley de referencia, interpuso Recurso de Revisión ante el Órgano Garante del derecho de acceso a la información de la entidad, bajo el argumento de:

ACTO IMPUGNADO

EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, EN SU RESPUESTA FUE EVASIVA Y PARCIAL TODA VEZ QUE NO RESPONDE CON CLARIDAD A LO SOLICITADO POR LA SUSCRITA, EN CUANTO A: " QUE NIVEL TIENE UN LOCAL COMERCIAL DE PURIFICADORA DE AGUA, SIN QUE ESTA HAGA USO DE LA RED DEL MUNICIPIO, Y CUANTO DEBE PAGAR DE AGUA". (PROPORCIONA ÚNICAMENTE EL NIVEL). ASIMISMO, SOLICITÉ ME ENVIARAN LA NORMATIVIDAD QUE REGULA EL COBRO DEL AGUA Y NO FUE ENVIADA, SOLO FUE ENUNCIADA POR EL AYUNTAMIENTO. (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

INTERPONGO EL RECURSO, TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO, FUE EVASIVO AL DAR RESPUESTA Y LA PROPORCIONA DE MANERA PARCIAL, YA QUE EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES BASTANTE CLARA, INSISTO CUANTO DEBE PAGAR UN LOCAL COMERCIAL DE PURIFICADORA DE AGUA "SIN QUE HAGA USO DE LA RED DEL MUNICIPIO", NO ES POSIBLE QUE EVADA LA PREGUNTA CUANDO ES MUY PRECISA GRACIAS. (sic)

EXPEDIENTE:

00641/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

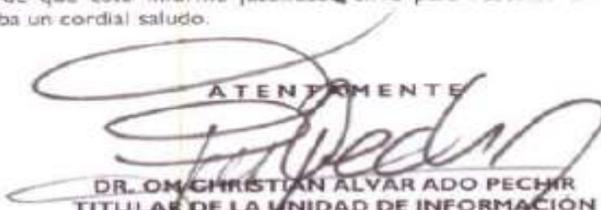
Derivado de la impugnación de la solicitante y tal como se puede observar en la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Toluca, en ningún momento se ha negado la información solicitada, toda vez que se está remitiendo lo que la solicitante requirió de origen, es decir lo que corresponde a la normatividad que regula el pago de derechos del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, misma que se encuentra publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México número 118 de fecha 23 de diciembre de 2010, la cual se anexa a este informe para pronta referencia.

Así mismo y respecto de cuanto debe pagar un local comercial de **PURIFICADORA DE AGUA** sin que haga uso de la red de agua potable del municipio, se le hizo la precisión de que para determinar dicha situación debe realizarse una inspección a efecto de comprobar si efectivamente no hace uso de la red de agua del Municipio, lo anterior ya que en la normatividad no se contempla un caso específico como ella lo señala, resulta extraordinario el caso planteado por la hoy recurrente, se reitera que el procedimiento para determinar el costo y/o aplicación de alguna otra tarifa, corresponderá a una valoración y/o investigación que haga el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca.

En ese sentido se infiere que no existe nivel para un local comercial de **PURIFICADORA DE AGUA** sin que haga uso de la red de agua potable del municipio en la normatividad mencionada, por lo que resulta imposible realizar cálculos sin llevar a cabo valoraciones y/o investigaciones respectivas que puedan derivar en la aplicación del cobro de una tarifa de nivel inferior, sin embargo, es necesaria la valoración, toda vez que en la normatividad no existe dicha precisión.

En espera de que este informe justificado, sirva para resolver el Recurso que nos ocupa, reciba un cordial saludo.

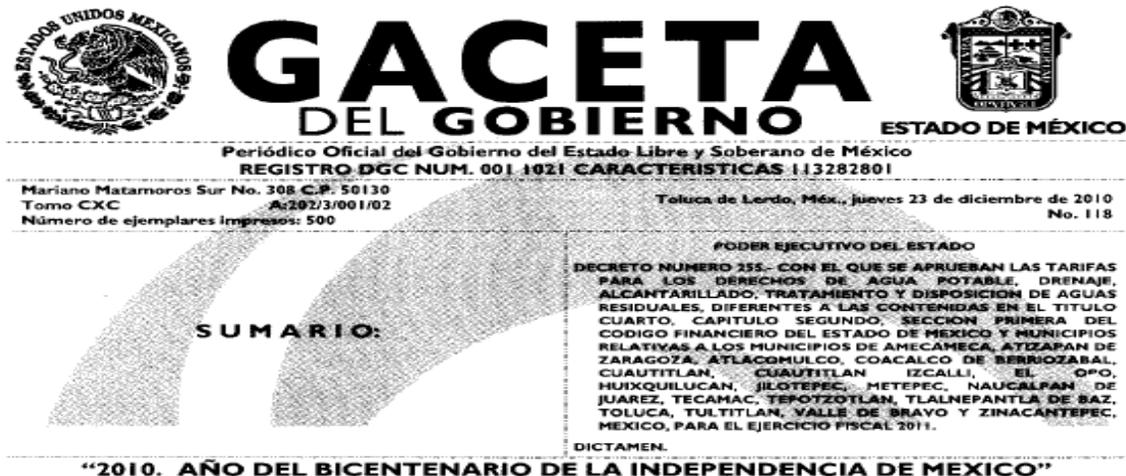
ATENTAMENTE


DR. OM. CHRISTIAN ALVARADO PECHIR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.C.P. P. en A. P. Guillermo Legarreta Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Toluca
Lic. Sergio Rosales Chaves, Mayor Secretario Particular de la Presidencia Municipal Constitucional
Lic. P. María Aranda Quiroz Campobites, Contralor Municipal
Lic. Inés Tereza Lara, Subdirectora de Evaluación

DCMPT/19/11/11/11/11

Asimismo, adjuntó la Gaceta del Gobierno número 118 de fecha 23 de diciembre de 2010, que es la normatividad que regula el pago de derechos del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado para uso doméstico, sin embargo, sólo se pone la primera como ejemplo en razón de que el documento contiene 104 páginas:



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 255

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Amecameca, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establece en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y los plazos legales consagrados en el artículo 72 de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

En vista de la información que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó en la respuesta a la solicitud de información y de la que envió a través del Informe de Justificación, este Órgano Garante estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se sobresea.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.**

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. **Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49**

Hecha la anterior precisión, y a efecto de no reiterar el texto de la solicitud y del Informe Justificado, mismos que se han transcrito puntualmente en páginas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modifica sustancialmente la situación del presente caso, al pasar de una respuesta desfavorable e incompleta a la apertura y entrega total de la misma.

Información que de acuerdo al análisis llevado a cabo por esta Ponencia, corresponde a:

- Respecto de cuánto debe pagar un local comercial de purificadora de agua sin que haga uso de la red de agua potable del municipio, se le hizo la precisión de que para determinar dicha situación debe realizarse una inspección a efecto de comprobar si efectivamente no hace uso de la red de agua del municipio, lo anterior, ya que en la normatividad no se contempla un caso específico como se plantea, resulta extraordinario el caso planteado y se reitera que el procedimiento para determinar el costo y/o aplicación de alguna otra tarifa corresponderá a una valoración y/o investigación que haga el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca.

- Por lo que se refiere a la normatividad que regula el cobro de agua, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó la Gaceta del Gobierno número 118 de fecha 23 de diciembre de 2010, que es la normatividad que regula el pago de derechos del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado para uso doméstico.

En este sentido, si bien no es el momento oportuno para hacer la entrega de la información correspondiente, se denota la intención de **EL SUJETO OBLIGADO** de subsanar la situación causante del agravio a **EL RECURRENTE**, de tal manera que al momento de notificarse esta resolución, el particular tendrá conocimiento de la información que en su momento no le fue proporcionada.

En estas condiciones, tomando en consideración que el cambio de respuesta producido por **EL SUJETO OBLIGADO** satisface la solicitud de información, por lo que este Pleno considera que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica al dejar sin materia al recurso de revisión.

Por lo que ante esta modificación, este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación.

Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág., 1717.**

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que es procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

“Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
 MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2011.-, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
 COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE MARZO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00641/INFOEM/IP/RR/2011.